



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00278

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL D-
GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 Oficinas 314-316 Palacio de Justicia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el presente proc eso para lo que estime pertinente. Sírvase Proveer. Vélez, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).


ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Santander, Dos (02) de Junio de dos mil Veintidós.**

Teniendo en cuenta el escrito¹ presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)², por medio del cual se denegó la solicitud de terminación del proceso y se ordenó seguir adelante la ejecución, es preciso correr traslado del mismo por el término de tres (03) días, conforme lo dispone el artículo 318 y 319 de C. G del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Fíjese la lista respectiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.**

Hoy **03 DE JUNIO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.068.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.

¹ Folios 86-89 cdno. principal.

² Folios 81-85 ibídem.

Recurso 2019-00278

Raimor amado abaunza <rayamado17@gmail.com>

Jue 26/05/2022 5:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Velez <j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--



DR. RAIMOR AMADO ABAUNZA

ABOGADO CIVIL Y PENAL

Dirección: Carrera 5 N° 2-35, Los Cerros, Cimitarra Santander

MOVIL: 317 510 4600

EMAIL: rayamado17@gmail.com

Señor(a):

Juez Primero (1) Promiscuo Municipal de Santander.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE **COOPSERVIVELEZ VS ISAURA TRIANA MEDINA Y OTRO RADICADO 2019-00278.**

RAIMOR AMADO ABAUNZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cimitarra S, abogado en ejercicio, identificado como se lee al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la demandada señora **ISAURA TRIANA MEDINA**; con todo respeto y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado por estado de fecha 23 de mayo de 2022, reproche que me permito despachar de la siguiente manera:

I.-SINTESIS FACTICA

PRIMERO: A través del auto atrás reseñado el despacho decide en primer lugar **DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO y ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de las señoras **ISAURA TRIANA MEDINA y MARIA PATROCINIA MEDINA DE TRIANA**, luego que este defensor solicitara la terminación de proceso por pago total de la obligación por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que libro mandamiento ejecutivo de pago.

Decide lo anterior en atención a lo normado por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso segundo, es decir cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, amén de las determinaciones que acabo de mencionar líneas atrás, también imparte aprobación a la liquidación del crédito que oficiosamente realiza y otras determinaciones propias de esta clase de providencias.

II.-CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA PARA EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

Señora Juez, debe usted **REPONER** la decisión reprochada, teniendo en cuenta que yerra su despacho en muchas situaciones tanto fácticas como jurídicas las cuales paso despachar como sigue:

1.- Se equivoca la Señora Juez cuando indica que debe seguirse adelante con la ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, por cuanto no se presentaron excepciones de manera oportuna, no siendo ello así, pues el día 14 de octubre de 2020 a las 15:00 horas ingresaron al despacho que usted preside la cantidad de dieciséis (16) folios que contenían en ese momento la contestación de la demanda, el correspondiente poder para actuar y los anexos correspondientes, ello luego de que el despacho que usted preside mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 tuviera por notificada por conducta concluyente a mi representada, providencia en la cual también ordeno enviar por secretaria el auto de mandamiento de pago y las providencias pertinentes junto con el traslado respectivo de la demanda al correo que este abogado.

2.- Efectivamente la secretaria del despacho dio cumplimiento a la orden por usted impartida y el día 29 de septiembre de 2020 envió a mi correo electrónico tanto la demanda como sus anexos, empezando a contabilizar el termino para dar contestación a la misma y proponer excepciones el día 30 de septiembre de 2020, el día 14 de octubre de 2020 a las 15: 00 horas ingreso al correo del despacho la contestación a la demanda, la respectiva excepción planteada, así como también se los anexos.

Luego de acuerdo a ello la demandada señora **ISAURA TRIANA MEDINA** a través del suscrito si propuso excepciones de fondo., nada mas ni nada menos la excepción la que se denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO EFECTIVO REALIZADO**, excepción que precisamente consistía en demostrar que los intereses cobrados en la pretensión **1.1** y decretados en el numeral **1.1** de la parte resolutive del auto de fecha 14 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago ya habían sido cancelados o pagos y se anexo las correspondientes consignaciones en el momento de sustentar la excepción a la que se hace mención.

También se enervo la pretensión **1.1.2** de la demanda y que correspondía a los intereses convencionales por valor de **\$ 4.702.015** los cuales también fueron cancelados allegando con el medio exceptivo la correspondiente prueba de ello, es decir consignaciones hechas a favor de la entidad.

Entonces no se entiende como usted Señora Juez abre paso al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando lo que debió proseguir fue el trámite del artículo 442 de la misma norma tendiente el cual ordena dar trámite de las excepciones propuestas., da al traste y entra en contradicción su despacho cuando por un lado indica que la demandada se allano a cumplir con la obligación relacionada con la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 95.000.000.00)** con la consignación de fecha 24 de septiembre de 2020 lo que denota el cumplimiento parcial de la parte ejecutada, entonces se debió dar paso a lo que establece el artículo 440 del C.G del Proceso pero en su inciso 1, pues se cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago.

Después da aplicación de manera equivocada a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, pues mi representada no le debía interés ni convencional ni moratorio a la entidad demandante para el caso **COOPSERVIVELEZ LTDA**, en ese momento no estaban demostrados era un simple pretensión a la que aspiraba el ejecutante, por lo tanto la consignación por valor de los **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 95.000.000.00)** se debe tener como pago total al capital, pues precisamente lo que se pretendía demostrar con el medio exceptivo era que la demandada señora **ISAURA TRIANA MEDINA** desde el mes de febrero de 2020 estuvo presta a pagar la suma adeuda pero la entidad ejecutante no se la quiso recibir., precisamente eso fue lo que se pretendió y pretende demostrar con la excepción de fondo planteada y que fue flagrantemente desconocida por su despacho y de manera apresurada liquida un crédito en el que además de todo en el numeral tercero de la parte resolutive del auto atacado ordena cobrar interés sobre interés, es decir usted autoriza el **ANATOCISMO**, pues indica en la liquidación que se hace de manera oficiosa que existe un saldo por la de suma **\$ 46.984.842,5.**, (nuevo capital que llama usted) suma está en la que van incluidos los supuestos **\$ 4.702.015** de interés corrientes desde el 01 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2019 cuando estos ya habían sido pagados así como también los **\$ 4.702.015** supuestamente debidos de 01 de febrero de 2019 a 30 de abril de 2019, por eso se indica que de haber observado de manera cuidadosa que se presentó una excepción buscando enervar el cobro de esos intereses no debidos la decisión procesal hubiese sido otra y no esta violatoria del artículo 442 de nuestro Código General del Proceso.

Es cierto que la demandada **MARIA PATROCINIA MEDINA DE TRIANA** no presento excepciones de fondo, pero no ocurrió lo mismo con mi representada quine a través del suscrito hizo lo propio, lo que pasa es que su despacho no lo avizoro y por ello actuó de conformidad con la ley, es decir debió aplicar el artículo 442 del C.P.G ., y por ello es que se solicita a usted reponer su decisión y en su lugar dar paso al trámite de que trata el artículo 442 del C.G del Proceso, ello teniendo en cuenta que a la fecha la excepción se encuentra sin ser resuelta, en ella se solicitaron las pruebas correspondientes con las cuales se demostrara la mala fe del accionante.

No entiende este defensor como usted Señora Juez con todo respeto se demora en resolver una solicitud nueve (09) meses, pues la misma fue presentada el día 13 de agosto de 2021, tiempo más que suficiente para que aquella fuera analizada y se hubiese observado que si se propusieron medios de defensa, situación que no hace otra cosa que perjudicar a mi representada pues eventualmente debe pagar nueve (09) meses más interés por mora de un “nuevo capital” que no adeuda.

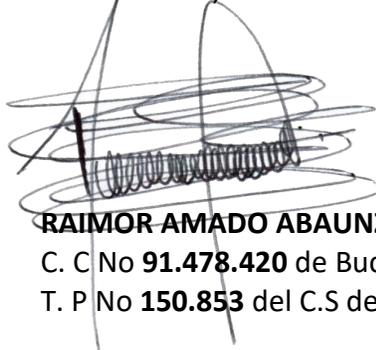
Se equivoca el despacho al dar aplicación al artículo 440 del C.G del Proceso, pues en este momento existe una excepción por resolver, la cual una vez practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 443 dará un giro procesal importante a este proceso.

Ahora bien, se convierte su decisión que hoy me permito reprochar en vulneradora de derechos, por cuanto de manera oficiosa realiza la liquidación de un crédito, incluyendo en él unos montos o sumas por concepto de intereses en primer lugar no probados, como segundo imparte aprobación a un crédito sin correr traslado de la mismo, decisión que se vuelve absoluta y apartada de la ley, pues incluye en la suma **46.984.842,5** la cantidad de \$ **9.404.030.00** de supuestos interés debidos y autoriza sobre ello a cobrar intereses algo absolutamente contrario a la norma.

III.-

En consecuencia, ruego a usted **REPONER** el auto de fecha 20 de mayo de 2022, en su lugar dar aplicación al artículo 442 del Código General del Proceso, esto es tramitar las excepciones propuestas, practicando las pruebas solicitadas., en el evento de no reformar su decisión ruego enviar esta foliatura al superior jerárquico para que desate el recurso de **APELACION**, efecto para el cual valgan los mismos argumentos hechos en la reposición en la sustentación de la alzada, ello teniendo en cuenta que las inconformidades son puntuales, reparos concretos al desconocimiento de la excepción propuesta, violación al debido proceso y desconocimiento de las normas procesales.

Atentamente,



RAIMOR AMADO ABAUNZA

C. C No **91.478.420** de Bucaramanga

T. P No **150.853** del C.S de la Judicatura.